



RESOLUCION No. CSJMAR21-80
24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Santa Marta y Administrativo de Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 2017”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena del 24 de febrero de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantasen los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Por medio de la Resolución CSJMAR18-250 del 23 de octubre de 2018, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna dentro de la citada convocatoria.

En desarrollo de la etapa de selección, los concursantes admitidos, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en la página Web www.ramajudicial.gov.co, durante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa, transcurrió entre el 27 de mayo al 10 de junio del 2019, inclusive; de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos fueron presentados en forma oportuna dentro del término antes señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 1 de noviembre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso realizar la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes interesados y al efecto, para el caso de la Seccional del Magdalena, se realizó la respectiva citación en la página web de la página judicial e inclusive se remitió correo electrónico recordando a cada uno de los aspirantes que habían solicitado oportunamente la exhibición.

Igualmente, una vez realizada la citada actividad, se dio un término adicional de diez (10) días para que los interesados complementaran sus argumentos y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Dicho término corrió entre el 3 y el 17 de noviembre de 2020.

Que el señor **RAFAEL ANDRES ESCORCIA CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.763.343, en su condición de concursante admitido al cargo de Secretario de Juzgado de Municipal Grado Nominado, el día 29 de mayo de 2019, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

- En el cuestionario planteado existieron preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta.
- De igual manera en el cuestionario existían preguntas realizadas fuera del contexto y que no concuerdan con la temática establecida por la Universidad de Nacional y/o el Consejo Superior de la Judicatura, para evaluar este cargo.
- A efectos de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción solicita claridad sobre la metodología implementada para la calificación de su examen, recalificación de la prueba excluir preguntas y/o asignar respuestas que no son la clave como correctas y solucionar dudas referentes a las preguntas.

Ahora bien, el hoy recurrente el día 1 de noviembre se presentó a la diligencia de exhibición, por lo que a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, presentó oportunamente la adición a su recurso, argumentando:

- Sobre la pregunta 13 del cuestionario, se puede observar que es ambigua toda vez que es difícil el poder determinar con certeza la respuesta correcta, aun así, y siguiendo una lógica daría como respuesta correcta la "C", de acuerdo a la información dada en el texto.
- Sobre la pregunta 16 del cuestionario, se puede manifestar lo mismo de la anterior, es una pregunta ambigua, la cual posee como correctas varias respuestas y es difícil el poder determinar con certeza cuál es la correcta.
- Sobre la pregunta 20 del cuestionario, al igual que las anteriores la pregunta 20 es ambigua y no se puede determinar con certeza que es lo que se pretende, ya que pueden ser oraciones ascendentes (graduales) en palabras, o pueden seguir una secuencia de tres palabras y cuatro palabras, este tipo de preguntas hace muy difícil el poder determinar a ciencia cierta la respuesta obligando a que sean contestadas por azar y no por lógica.
- Sobre la pregunta 36 del cuestionario, piden observar una tabla donde se puede observar un número de hectáreas cultivadas en un periodo de tiempo determinado, en esta pregunta considero la respuesta correcta es la "D" ya que al mostrar una tabla en general, lo que se puede determinar es cuál es la región con la mayor disminución de cultivos en esa temporada 2008-2015, y no como pretenden que sea a "C" sin tener una contextualización que puedan llevar a esa respuesta.

- Sobre la pregunta 43 del cuestionario, se puede afirmar que esta pregunta tiene varias respuestas correctas entre ellas la "A" toda vez que una de las diferencias son las competencias atribuidas a cada uno de los entes sean descentralizados o desconcentrados.
- Sobre la pregunta 45 del cuestionario, se puede decir esta fuera de contexto toda vez no es posible determinar a ciencia cierta de acuerdo la respuesta correcta, solo basándose en la ley 489 del 98 y según ella su respuesta es errada, por lo que solicito se anule esta pregunta.
- Sobre la pregunta 57 del cuestionario, tiene varias respuestas correctas, incluidas la señala por el suscrito, la cual fue la "C" y la consignada por la Universidad Nacional que fue la "A".
- La respuesta correcta de la pregunta Número 60, es la "A", señalada por el presente, en el respectivo cuadernillo; toda vez que, al realizarse la valoración de los sujetos en condición de igualdad, incluyendo a las mujeres, se materializa el deber de no discriminar. Por lo que, solicito: se me tenga como válida la respuesta a la pregunta Número "60".

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En fecha 19 de febrero del año 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, aportó los insumos técnicos proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia sobre los recursos remitidos por este Consejo Seccional.

De acuerdo con lo anotado, esta Corporación procederá a resolver el recurso indicando al recurrente que, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: 791,49, además que para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza

a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$

Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Sobre excluir preguntas y/o asignar respuestas que no son la clave como correctas

De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa

Sobre preguntas

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma.

- Pregunta 3

De la oración no existe ningún motivo para considerar el juego con el pie como...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Tanto en el texto como en la frase se menciona que no hay motivo para considerar el juego con el pie como algo diferente o anormal de utilizar el balón, por el contrario, dicen que dominar el balón con el pie era algo muy difícil y por eso mismo digno de admiración, por lo tanto de la frase del enunciado se concluye que el juego con el pie era otro modo de utilizar el balón, sin necesidad de verlo como algo secundario, pero sí como algo complicado de lograr.

- Pregunta 13

Sara, Rafael, Pedro e Isabel tienen cada uno una mascota diferente, y cada mascota duerme en una cama de distinto color. La mascota de Sara duerme en una...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Al hacer las asociaciones de las afirmaciones dadas se obtiene la información de la siguiente tabla, y en ella se aprecia que Isabel tiene un gato que duerme en la cama azul, que el perro tiene la cama blanca, el pollito duerme en la cama negra y la cama azul NO es del conejo, por descarte, la única cama disponible para el conejo es la roja, ya que la blanca y la negra son del perro y el

pollito, y al tener esta información, se sabe entonces que la cama del gato es azul. Tampoco es posible afirmar que el gato sea de Sara porque si su mascota duerme en la caja roja con el análisis realizado se sabe que el conejo es quien duerme en la cama roja. También se sabe que Rafael tiene un pollito porque se indicó que su mascota no era un mamífero, siendo este el único animal que no corresponde a esta categoría. Finalmente se sabe que el gato no es de Pedro, por lo tanto la única persona disponible es Isabel y así el perro que duerme en la cama blanca es la mascota de Pedro.

PERSON A	MASCOT A	COLOR DE LA CAMA
Sara	Conejo	Rojo
Rafael	Pollito	Negro
Pedro	Perro	Blanco
Isabel	Gato	Azul

- **Pregunta 16**

Algunos de los siguientes enunciados tienen un tema en común, mientras que otros no.

(1) El cigarrillo es responsable de muchos cánceres, enfermedades y problemas de salud.

(2) Los cigarrillos electrónicos son dispositivos para fumar que funcionan con baterías.

(3) El cigarrillo es la causa del 87 por ciento de las muertes por cáncer de pulmón.

(4) Entre más pronto logre dejar de fumar, mayor será el...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Los enunciados (1), (3), (5), y (6) tienen en común que hablan sobre el daño y perjuicio del cigarrillo en el cuerpo humano, sobre todo en relación con las enfermedades que genera:

El cigarrillo es responsable de muchos cánceres, enfermedades y problemas de salud.

El cigarrillo es la causa del 87 por ciento de las muertes por cáncer de pulmón.

El humo de cigarrillo perjudica a las personas que lo respiran pasivamente.

Fumar es dañino para la salud, daña casi todos los órganos del cuerpo

- **Pregunta 20**

Las siguientes frases tienen una característica común en su escritura:

Se laminan animales

Isaac no...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La característica en común que tienen las frases señaladas en el contexto es que son palíndromos, es decir, que se leen igual de izquierda a derecha que de derecha a izquierda; y esta opción leída al revés diría lo mismo que como se muestra "amo la pacífica paloma"

- **Pregunta 36**

A partir de la información presentada es correcto afirmar que

A. las hectáreas de cultivos de coca disminuyeron año tras año en la región Pacífico entre...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Entre estos años los cultivos aumentaron en la mayor parte de las regiones y de las que presentaron disminución, Orinoquía es la mayor con 246 hectáreas.

- **Pregunta 43**

A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.

- **Pregunta 45**

Bajo la noción de administración pública central se...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998 establece en su artículo 39 “La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.”

- **Pregunta 57**

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18.

- **Pregunta 60**

Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18 “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en

el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por el recurrente sin encontrar error no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignado y, por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la calificación obtenida por el señor **RAFAEL ANDRES ESCORCIA CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.763.343, admitido para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal Grado Nominado; publicado mediante la Resolución CSJMAR19-123 de 17 de mayo del 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al señor **RAFAEL ANDRES ESCORCIA CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.763.343, admitido para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal Grado Nominado; ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar esta resolución al interesado, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y a título informativo a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link Concursos - Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente

CSJMAG/JASU

Firmado Por:

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83112afc49722a68994d56ef5911deac7d989f256415f4439d706c777db4802**
Documento generado en 24/02/2021 04:48:09 PM

Resolución CSJMAR21-80, 24 de febrero de 2021
Hoja No. 8

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**